

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
E. S. D.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

**JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS**, en mi calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, por medio del presente documento presento ante Usted y de acuerdo al artículo 86 de nuestra Constitución Política, Acción de Tutela en contra de **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, por la vulneración presentada a los derechos fundamentales del Interdicto **JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ** al debido proceso y defensa, doble instancia, salud, calidad de vida, protección, así como el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia, todo con fundamento en los siguientes:

1.- El Juzgado Quinto de Familia adelantó proceso de interdicción del joven **JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ**, radicado bajo el número 1999/782 adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, decretando la interdicción del mencionado joven mediante fallo del 6 de diciembre de 2000, en el cual se nombró como curadora, a la señora **MARIA NIDYE GOMEZ ARIAS**, progenitora del mismo.

2.- El mismo Juzgado Quinto de Familia, oficiosamente el día 28 de octubre de 2014, advierte la necesidad de adelantar proceso de designación de guardador en favor de **JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ**, según el trámite establecido en el Libro 3, Título XXXII Capítulo I artículos 649 a 651-2 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo al fallecimiento de la progenitora del joven interdicto y optó por nombrarle como curador provisional al señor **MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**.

3.- El Juzgado Quinto de Familia, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley, de manera oficiosa procedió mediante auto interlocutorio del 28 de julio de 2015 a revocar el nombramiento del señor **MARIO FERNANDO RAMIREZ**

GOMEZ como curador provisional de su hermano JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ, "...advirtiendo que deberá pagarse la mesada alimentaria del interdicto, a quien el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, regional Huila, designe...", argumentando que el señor MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, fue la única persona que logró vincularse a este proceso, como hermano del interdicto, quien no reúne las condiciones de idoneidad para el mismo, ya que ha sido el adulto que ha acompañado a JUAN MAURICIO desde el fallecimiento de su madre y curadora, conviviendo con él, pero que no le suministra las condiciones adecuadas de higiene y salubridad para un ser humano, tal y como lo pudo constatar la asistente social de ese Despacho.

4.- La Defensoría de Familia presentó oficio el día 7 de noviembre de 2014 (folio 26) en el que se solicitaba en aplicación del artículo 22 de la Ley 1306 de 2009, estudiar la posibilidad de ordenar el internamiento psiquiátrico del interdicto, previo concepto del especialista tratante y de acuerdo al diagnóstico que presenta, respecto del cual no se tuvo pronunciamiento alguno por parte del Despacho Judicial, ni durante el trámite del proceso, ni en el auto interlocutorio en el que ordenó la remoción del curador.

5.- No obstante lo anterior y haciendo caso omiso a la Ley 1306 de 2009, la Juez ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "...asumir la responsabilidad que le confiere el Código de la Infancia y la Adolescencia en relación con con (sic) el interdicto JUAN MANUEL ALIPIO GOMEZ, de brindarle la protección necesaria, aplicando las normas sobre vulneración de derechos, de procedimiento y medidas de restablecimiento, prescritas por el Código de Infancia y Adolescencia, para los menores de edad, tal como lo indica con claridad el artículo 18..."

6.- Esta Defensoría de Familia, mediante escrito del 18 de agosto de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia el 28 de julio de 2015, notificado personalmente el día 14 de agosto de 2015.

7.- El día 20 de octubre de 2015, procede la Juez Quinta de Familia a resolver el recurso de reposición optando por no reponer la decisión, argumentando única y exclusivamente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente competente para proteger los derechos del interdicto JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ.

8.- No obstante lo anterior, el Despacho concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, supeditándolo al pago de las copias del cuaderno principal del proceso por parte del Defensor de Familia, pago que no es procedente tratándose

de un empleado adscrito a una entidad pública, que actúa en garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mayores de edad con discapacidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe advertir es que no se discute que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente competente de garantizar los derechos de las personas declaradas en interdicción o de un interdicto, esta circunstancia ha sido reconocida no solo a nivel legal (Artículo 18 de la Ley 1306 de 2009), sino también por medio de Lineamientos Técnicos Administrativos que incluyen la atención de mayores de 18 años con discapacidad, tal y como lo hace saber la Jueza Quinta de Familia. El punto de discusión se centra, tal y como se le dio a conocer a la señora Juez en el Recurso de reposición y en subsidio apelación, en que, existiendo un proceso judicial a favor del joven JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ, la actuación necesaria y pertinente que debe realizar la señora Juez, es la de autorizar previo concepto del especialista tratante, el internamiento psiquiátrico del mismo (Art. 22 Ley 1306 de 2009), tal y como lo solicitara esta Defensoría de Familia en memorial de fecha 7 de noviembre de 2014 (folio 26) **y que no se tuvo en cuenta por parte del Despacho**, (pues no hubo pronunciamiento alguno).

Al respecto, debió proceder a ubicarlo en institución especializada, según el diagnóstico que presenta el interdicto, y no ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brindarle la protección necesaria, puesto que como se reitera, la posibilidad inmediata de protección se encuentra de acuerdo a la legislación vigente, en cabeza de la señora Jueza, ya que las personas con discapacidad mental, son una población especialmente vulnerable que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que corresponde al Estado, a través de sus entidades responsables, ofrecer medidas diferenciales de protección para este grupo poblacional, en concordancia con los parámetros constitucionales e internacionales.

Es bien sabido que respecto al derecho a la salud específicamente, las personas con alguna clase de discapacidad mental deben contar con la posibilidad de desarrollar sus capacidades individuales, especialmente a través de los mecanismos de rehabilitación y la integración social, con la finalidad de garantizarles un nivel de vida con pleno ejercicio de sus derechos humanos. Vale destacar que el derecho a la salud en personas con discapacidad, no se limita a consideraciones de carácter estrictamente físico, sino que dicho concepto incluye también el bienestar mental, social y emocional de la persona.

Remitir el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con miras a adelantar un Proceso de Restablecimiento de Derechos por parte del Defensor de Familia y de esta manera, lograr su atención en una Institución Especializada según sus condiciones personales y de salud, implicaría una mayor vulneración de los derechos del joven JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ, puesto que **la señora Juez directamente puede autorizarlo, de acuerdo a las facultades señaladas en los artículos 22, 23 y ss de la Ley 1306 de 2009.**

Ahora bien, pretender con el auto interlocutorio, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Defensor de Familia u otro funcionario, realizara la administración de la cuota alimentaria del interdicto, es pasar por alto que de acuerdo al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 1306 de 2009, los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial podrán excusarse de ejercer la guarda, razón por la cual resulta improcedente realizar la administración de la cuota alimentaria, más aun cuando dentro de las funciones contempladas para los Defensores de Familia en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, la misma no se encuentra especificada y cuando está en cabeza del Juez de Familia el nombramiento de curadores y no del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que la finalidad del proceso judicial de interdicción, es de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, el nombramiento de una persona natural como curador, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes; que las tutelas y curadurías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Civil, son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellas que no pueden dirigirse a sí mismas, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo patria potestad de sus padres, caracterizándose por que confiere al guardador la representación de su ahijado, así como la administración del patrimonio y el cuidado de éste, y que pueden ser: testamentaria (Art. 63), legítima (Art. 68) que tiene lugar cuando expira o falta la testamentaria, y finalmente la curaduría dativa (Art. 69) que es la dispuesta por el Juez a falta de las anteriores.

En efecto, cuando una persona con discapacidad mental no puede administrar por sí misma sus bienes, corresponde en principio a la familia prodigar dicha administración, generándose excepcionalmente para el estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en situación de debilidad manifiesta.

El ordenamiento legal ha diseñado a través de la guarda y concretamente a través de la curatela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses

económicos y personales de los sujetos que padecen grave enfermedad física, psíquica o sensorial como la demencia, confiándole a las personas que el Juez considere idóneas la administración de sus bienes.

Ahora bien, es importante señalar que las personas con discapacidad mental absoluta que no cuenten con familiares que puedan ejercer el cargo, se les debe designar un curador dativo y éste **deberá ser auxiliar de la justicia**, quien ejercerá funciones propias de representación legal, cuidado personal del discapacitado mental absoluto, de acuerdo al literal d) del artículo 6 de la Ley 1306 de 2009 e **incluso la administración del valor consignado como cuota alimentaria**.

No comparte la Defensoría de Familia la decisión tomada por la señora Jueza dentro del proceso de designación de curador adelantado de forma oficiosa, ya que lo procedente por parte del Despacho era darle aplicación a la norma precitada en cuanto al nombramiento de curador dativo, es decir, designar un auxiliar de la justicia y no trasladar esta facultad legalmente atribuida a los Jueces de Familia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al indicar en el resuelve del auto impugnado *"advirtiendo que deberá pagarse la mesada alimentaria del interdicto a quien el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR designe"*; reiterando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es competente para designar curadores.

De otra parte, si se advirtió por parte del Despacho mediante la visita realizada por la Trabajadora Social asignada, que el interdicto JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ no tenía las condiciones adecuadas de higiene y salubridad para un ser humano, debió proceder a ordenar de una parte el internamiento del joven, y de otra, la rendición anticipada de cuentas del curador al Despacho, tal y como lo indica el artículo 105 de la Ley 1306 de 2009 y no, decretar la remoción del guardador.

Ahora bien, la señora Jueza Quinta de Familia vulneró el debido proceso teniendo en cuenta que debió haber fijado fecha y hora para audiencia de exhibición de cuentas del guardador MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, tal y como lo contemplan los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009 al establecer: *"Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.*

**En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia.** *El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo. (Negrita subraya fuera de texto)...*

**...PARÁGRAFO SEGUNDO: En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la práctica del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley,** *previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia...*

*“ARTÍCULO 104. Informe de la guarda: los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.*

*Los consejeros remitirán anualmente al Juez un informe de su gestión con un recuento de los sucesos de importancia.*

*El Juez podrá solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.”*

De otra parte, no es entendible por qué la señora Juez, dentro del auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifiesta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le está vulnerando los derechos al joven JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ, pues en primer lugar, la decisión adoptada por ella no había quedado en firme precisamente por la interposición del recurso, y en segundo lugar, es el Despacho quien vulnera los derechos del interdicto con la decisión adoptada, pues no adelantó el procedimiento establecido por la Ley 1306 de 2009, en cuanto al internamiento en una Institución Especializada y el nombramiento de un curador provisional de la lista de auxiliares de la justicia, en aras de garantizar los derechos fundamentales y la atención adecuada del joven.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como lo manifesté desde un principio, no niega que las personas mayores de edad con discapacidad son sujeto de restablecimiento de sus derechos a través de las Defensorías de Familia, no obstante, no está de acuerdo en que la señora Juez Quinta de Familia omita el procedimiento legal ya descrito, remitiendo nuevamente el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se adopten medidas de

restablecimiento de derechos, en lugar de actuar de forma inmediata y directa, estando facultada legalmente para realizarlo de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 1306 de 2009.

Finalmente, la señora Juez vulnera el derecho a la doble instancia y el debido proceso, cuando supedita el trámite del recurso de apelación, al pago de las copias por parte de un servidor público como es el Defensor de Familia, puesto que los funcionarios públicos no estamos obligados a asumir el pago de prestaciones económicas en los procesos en los que actúa, y menos en representación de los intereses de los niños, niñas, adolescentes y mayores de edad con discapacidad. Este costo debe ser asumido por el mismo Juzgado, en aras de brindar garantía de los derechos ya indicados, más aun cuando dentro del mismo proceso se expidieron copias del cuaderno principal por parte del Despacho, para la valoración psiquiátrica del curador provisional MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, copias que reposan en el expediente, puesto que dicha valoración no fue realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el incumplimiento de la cita del precitado señor. Es injusto que existiendo las mencionadas copias, la señora Juez haga depender el recurso de apelación, del pago de unas copias, reitero, ya existentes dentro del proceso y a cargo de un funcionario público.

Es por esto Honorables Magistrados, que con el actuar del Juzgado Quinto de Familia se le vulnera el derecho al debido proceso y defensa, doble instancia, salud, calidad de vida, protección, así como el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia, no optando por tomar la medida de internamiento del interdicto JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ, suspendiendo en el tiempo y de manera injustificada, el cumplimiento de sus derechos.

### PETICIONES

1.- Que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva proceda a autorizar el internamiento del interdicto JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ, previo concepto del médico tratante o perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto sobre su necesidad o conveniencia para el paciente, con miras a garantizarle los derechos al precitado joven, especialmente a la salud.

2.- Subsidiariamente, revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2015, por el cual resolvió el recurso de reposición y ordenó el pago de las copias a costa del

Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en consecuencia de continuidad al trámite del recurso de apelación ante el superior jerárquico.

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado ante ninguna otra autoridad acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y circunstancias aquí consignadas ni contra la misma autoridad.

### PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas las obrantes en los procesos de interdicción radicado bajo el número 1999-782 y de nombramiento de curador radicado bajo el número 2014-505 a favor de JUAN MAURICIO ALIPIO GOMEZ, adelantados por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

### ANEXO

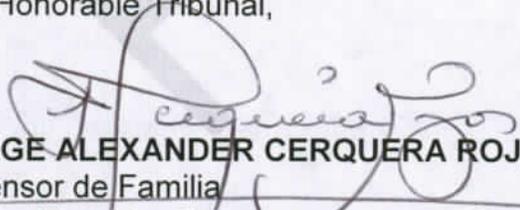
Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

### NOTIFICACIONES

El Juzgado Quinto de Familia, recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 6 – 99 Edificio Palacio de Justicia, Oficina 207.

El suscrito en la secretaria de su Despacho, o en la Calle 7 No. 9 – 07 Barrio Altico de Neiva, Teléfono 8604700 ext. 839002

Del Honorable Tribunal,



**JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS**  
Defensor de Familia  
Centro Zonal La Gaitana